



AFLR

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

DAVID VILLAMIZAR PALOMINO C.C. 13.512.052

DEMANDADO:

HERMES NEIRA C.C. 91.210.289

YULIANA INES CUADROS C.C. 1.051.886.071

RADICADO:

680014003011-2022-00176-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **DAVID VILLAMIZAR PALOMINO** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **HERMES NEIRA y YULIANA INES CUADROS**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Señala la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía que la misma radica en cabeza de este juzgado por el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, al remitirnos al título valor adosado, se tiene que el mismo carece de dicha estipulación, por cuanto las partes no pactaron lugar para el cumplimiento de la obligación.
1. Deberá la parte demandante adecuar la estimación de su cuantía, como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha norma dispone que la cuantía tiene lugar a determinarse de la siguiente manera. “... *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la cuantía señalada por la parte demandante, excede notoriamente del cálculo general de sus pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

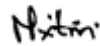
PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **DAVID VILLAMIZAR PALOMINO**, contra **HERMES NEIRA y YULIANA INES CUADROS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO